



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**RESOLUCION No. PSAR12-15
(Enero 17 de 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. PSAR11-897 del 15 de noviembre de 2011, por la cual se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 11 de enero de 2012, y con fundamento en los siguientes,

I.- ANTECEDENTES:

Mediante resolución PSAR08-379 de 2008 se conformó e integró el registro de elegibles para el cargo de Juez Administrativo, como resultado del concurso de méritos efectuado mediante Acuerdo 3482 de 2006, registro que en los términos del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, ha tenido tres actualizaciones en sus inscripciones, la última de ellas en el año 2011, donde se encuentra vigente con cincuenta y cuatro (54) inscripciones.

Posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a todos los interesados en inscribirse al Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, entre ellos el cargo de Juez Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en la convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación. Las resoluciones que publicaron los resultados de las fases 1 y 2 de la etapa de selección y las resoluciones que publicaron los resultados de la etapa clasificatoria fueron debidamente notificadas y sus recursos ya fueron resueltos, donde fueron habilitados ochenta y cuatro (84) aspirantes, para el cargo de Juez Administrativo.

Por lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de lo previsto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, mediante la Resolución No. PSAR11-897 del 15 de noviembre de 2011, procedió a inscribir en el registro de elegibles vigente a los ochenta y cuatro (84) aspirantes del concurso de méritos de la convocatoria efectuada mediante Acuerdo 4528 de 2008; y una vez inscritos, procedió a integrar el registro de elegibles, en orden descendente de



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

puntajes, señalando que en relación con los doctores ESCOBAR ROJAS BEATRIZ HELENA, MILLAN DUAREZ DIANA FABIOLA Y RODRIGUEZ ARANGO LEONARDO, mantendrán su inscripción en el registro de elegibles vigente a la fecha, inscripción que una vez culmine su vigencia en los términos del artículo 165 de la ley 270 de 1996, con los puntajes obtenidos dentro de la convocatoria efectuada mediante Acuerdo 3482 de 2006, se actualizará con los resultados obtenidos dentro de la convocatoria a concurso de méritos del Acuerdo 4528 de 2008.

Dicho acto fue publicado para efectos de notificación y anotación, por el término de ocho días hábiles en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, del 21 al 30 de noviembre de 2011, e insertado en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

La doctora **MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.280.801 de Popayán, Cauca, en su condición de integrante del Registro de Elegibles conformado mediante la resolución PSAR08-379 del 15 de septiembre de 2008 para el cargo de Juez Administrativo, actualizado para el 2011 mediante la Resolución CSJRES11-15 del 30 de marzo de 2011, interpone recurso de reposición contra la Resolución PSAR11-897 del 15 de noviembre de 2011, para que se modifique, en el sentido de eliminar la incorporación efectuada en el artículo tercero de la misma, y que se mantenga su lugar en el registro integrado mediante la resolución No. PSAR08-379 con la última reclasificación, por las razones que se resumen a continuación:

- Afirma que, el Registro de Elegibles conformado mediante la Resolución PSAR08-379 de 2008 como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo 3482 de 2006 ha tenido tres actualizaciones, pero de manera unilateral e intempestiva fue integrado al Registro de Elegibles conformado mediante la Resolución No. PSAR11-897 de 2011, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo 4528 de 2008, degradándosele del puesto número 18 al puesto 39, situación que la afecta y atenta contra el principio de confianza legítima y por ende los principios de seguridad jurídica y buena fe.
- Manifiesta estar legitimada para interponer el recurso en la medida que la Resolución PSAR11-897 de 2011 contiene una decisión que modifica el Registro de Elegibles vigente para el cargo de Juez Administrativo derivado de la convocatoria efectuada mediante Acuerdo 3482 de 2006, y afecta a terceros que no participaron en el concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo 4528 de 2008, incluyendo nuevas personas que participaron en posterior convocatoria, con la consecuencia de ser desplazada a un puesto inferior en el que figuraba.

- Expresa que los artículos 164 y 165 de la ley 270 de 1996 hacen referencia a un registro de elegibles por cada concurso y no establecen la posibilidad ni la facultad de modificar unilateralmente el integrado para un cargo con personas que han superado todas las etapas de un concurso de méritos, con la inclusión de personas que han participado en otro concurso posterior, porque la inclusión en el mismo y su orden descendente corresponde a la etapa del concurso denominada "clasificación", la que no es viable fusionar o superponer.
- Sostiene que un registro sólo puede modificarse cuando sus integrantes son excluidos por haber sido nombrados y posesionados en el cargo, y cuando anualmente y por única vez, en los meses de enero y febrero, presentan documentación para actualizarlo.
- Estima que resulta violatorio del debido proceso que después de concluido un concurso se cambien sus reglas y condiciones realizando modificaciones no previstas que afectan su ubicación en el registro de elegibles; y que no pueden hacer parte del mismo registro de elegibles personas que han participado en diferentes concursos, bajo condiciones diversas, porque no se encuentran en igualdad de condiciones que así lo permitan.
- Sustenta que el registro de elegibles que se debe integrar en el concurso convocado mediante el Acuerdo 4528 de 2008 debe comenzar a regir a partir de que expire la vigencia del registro actual, y de esa manera salvaguardar los derechos, tanto de quienes están actualmente en el registro de elegibles vigente y tienen una posición ganada, como de quienes se sometieron al nuevo concurso y superaron sus etapas, situación que considera está prevista en la resolución recurrida, cuando respecto de los señores RODRÍGUEZ ARANGO LEONARDO, ESCOBAR ROJAS BEATRÍZ ELENA Y MILLAN SUÁREZ DIANA FABIOLA, se indica que los puntajes obtenidos en el nuevo concurso de méritos serán actualizados una vez culmine la vigencia del registro actual en el que están inscritos; criterio que estima debe ser aplicado igualmente en su caso, en el sentido de respetarle la posición que actualmente tiene en el registro de elegibles mientras esté vigente.

II.- EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde a la Sala verificar la procedencia o no, del recurso de reposición interpuesto por la doctora **MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO**, en contra de la Resolución No. PSAR11-897 del 15 de noviembre de 2011 por la cual se conformó e integró el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008.

Hoja No. 4 Resolución No.PSAR12- 15 de 2012 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. PSAR11-897 del 15 de noviembre de 2011, por la cual se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008."

Para el efecto es importante recordar que la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 162 señala que el sistema de ingreso a los cargos de carrera de funcionarios en la Rama Judicial, comprende las siguientes etapas:

- Concurso de Méritos
- Conformación del Registro Nacional de elegibles
- Elaboración de listas de candidatos
- Nombramiento
- Confirmación
- Posesión

La etapa denominada Concurso de Méritos, a la luz del artículo 164, comprende dos fases Sucesivas: i) de SELECCIÓN Y ii) CLASIFICATORIA. La primera que comprende las pruebas eliminatorias como pueden ser la de conocimientos y el curso de formación judicial y la segunda conformada por la prueba de conocimientos, el curso de formación judicial, experiencia, capacitación, entrevista, publicaciones, según lo haya reglamentado cada Acuerdo de Convocatoria.

Así, superada la etapa de Selección, de conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la LEAJ, inicia la etapa Clasificatoria, que publica los resultados consolidados de los puntajes de cada uno de los factores antes referidos y contra la cual procedían los recursos de la vía gubernativa. Esta resolución lleva implícita no solo la consolidación de los puntajes obtenidos en cada factor, sino el listado de los aspirantes que lograron superar esta etapa de concurso de méritos y que como tal los legitima para recurrir.

Resueltos los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones antes referidas, se expide la resolución por la cual se conforma el registro de elegibles para el cargo de Juez Administrativo y se efectúan las inscripciones individuales, acto contra el cual no proceden los recursos de la vía gubernativa, por corresponder a un acto de trámite o preparatorio de otro, cuales son las listas de candidatos, el nombramiento y la confirmación, con los que en definitiva se cumple con el objetivo de la convocatoria, cual es proveer la vacante en propiedad.

En tal sentido la resolución No PSAR11-897 de 2011, es un acto que no crea, modifica o extingue derechos concretos personales en favor de quienes la conforman¹, así como su confección tampoco afecta intereses jurídicos por reflejar

¹ No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos. En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los

Hoja No. 5 Resolución No. PSAR12- 15 de 2012 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. PSAR11-897 del 15 de noviembre de 2011, por la cual se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008."

simples expectativas a sus integrantes, todo lo cual conlleva a que no sea susceptible de los recursos en la vía gubernativa.

La doctrina ha señalado que *"Los actos preparatorios son aquellos que se dictan para hacer posible el acto principal ulterior. Son de muy diversa clase y constituyen el antecedente necesario del acto principal que vendrá después, cuya validez condicionan con frecuencia. (...) El acto principal es el que produce realmente el efecto jurídico querido. Es la declaración esencial de voluntad administrativa."*²

De esta forma, la prenombrada resolución se limitó a inscribir en un registro de elegibles de conformidad con los puntajes consolidados y en firme dentro de la etapa clasificatoria y en tal virtud a la luz del artículo 50 del C .C.A. no es un acto que pone fin a la actuación y en tal sentido no es susceptible de recursos; en otras palabras, ella no es el acto que crea, modifica o extingue derechos concretos personales en favor de quienes la conforman, sino que corresponde a un acto de trámite que recoge los resultados del hecho ocurrido en los concursos de méritos, que es el dador de derechos individuales y concretos.

Entonces, al existir ya unas inscripciones vigentes dentro de convocatoria anterior, se hacía necesario que quienes se encontraban clasificados en ella fueran integrados en la nueva, tal como sucedió con la expedición de la resolución No PSAR11-897 de 2011, donde se integraron 54 personas, que estaban clasificadas dentro de la convocatoria efectuada mediante Acuerdo 3482 de 2006, en la que la doctora MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, figuraba inscrita en el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo en el lugar 168 según la Resolución PSAR11-379 de 2008, y en la última reclasificación en el lugar 24 según la Resolución CJRES11-15 del 30 de marzo de 2011, y actualmente en el lugar 39 que le corresponde, conforme al puntaje final con el cual se encontraba ya inscrita dentro del orden descendente de puntajes del registro de elegibles.

Por ello, como bien se puede observar en los considerandos de la Resolución No. PSAR11-897 del 15 de Noviembre de 2011, se tomaron las medidas administrativas que se consideraron pertinentes en pro de la integración del correspondiente registro de elegibles para el cargo de Juez Administrativo.

fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado. (Corte Constitucional, sentencia C-339 de 2.006).

² Enrique Sayagues Laso; Tratado de Derecho Administrativo Tomo I

La motivación del prenombrado acto administrativo responde al referente normativo previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en cuanto ha determinado que los concursos de méritos tienen como fin la conformación de los registros de elegibles, en aras de que siempre exista disponibilidad de los mismos para la provisión de los cargos de Jueces y empleados en propiedad, como lo señala el artículo 132 de la referida ley.

También es útil tener presente que acorde con el artículo 165 de la LEAJ, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas de selección y clasificación –CONCURSO DE MERITOS, el Registro de Elegibles para cargos de funcionarios de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del respectivo proceso de selección determinen los reglamentos.

Los registros deberán conformarse con base en los siguientes elementos:

- (i) Por especialidad de los cargos (arts. 163 y 164);
- (ii) Por el nivel, categoría y clase de los mismos (arts. 163, 164 y 165);
- (iii) La ubicación, en orden descendente de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento, de los aspirantes por cada especialidad y nivel (arts. 163, 164 y 165).
- (iv) Se configura con inscripciones INDIVIDUALES, que tendrán una vigencia de cuatro años (art.165); sin importar que los concursos deben ser permanentes (art. 163) y deben realizarse de manera ordinaria cada dos años (art.164-2).

Así, entonces, los registros de elegibles pueden clasificarse como de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de concursante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros en relación directa con SU proceso de selección. Se le puede reconocer un carácter declarativo, en cuanto es un mecanismo de publicidad de los hechos o actos relevantes del proceso selectivo. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles". Así, una vez construido el registro, ello por sí sólo no produce efectos. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez conformado, el resultado de los concursos se supone conocido por todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata de un registro es dar seguridad a las resultas de los concursos de méritos.

De allí que el artículo que regula los elementos y principios del registro de elegibles, introduzca en el parágrafo un nuevo elemento, cual es la manifestación

Hoja No. 7 Resolución No.PSAR12- 15 de 2012 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. PSAR11-897 del 15 de noviembre de 2011, por la cual se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008."

de sede territorial de interés; el cual entra a formar parte integral y decantará el momento a partir del cual se inicia la vigencia de las inscripciones individuales.

Entonces, dentro del contexto de la ley estatutaria, los registros de elegibles son instrumentos de gestión que buscan cumplir la primordial función de todo acto registral cual es su publicidad y ostenta un dinamismo en la medida que debe reflejar los hechos que ocurrieron en el o los concursos de méritos y, en especial los que ocurran dentro de los procesos de selección. Es así que las inscripciones en el mismo se proyectan y permiten consultar la historia devenida dentro de un lapso específico de tiempo y es el llamado a suministrar los datos que sean necesarios a la hora de suplir una vacante a través del acto de trámite denominado lista de elegibles o candidatos.

Por su dinamismo, permite ser consultado en cualesquier momento en que sea menester; entre ellos, la situación posicional de sus integrantes al momento de registrarse una vacante así el referido acto de trámite sea elabore con posterioridad.

Así las cosas, contrario al criterio personal de la solicitante, es dable que en desarrollo de los dictados del legislador estatutario, -permanencia, cada dos años, inscripción individual-, lleguen a coexistir resultas derivadas de distintos concursos de méritos, como en el presente caso, sin afectarse el principio de igualdad, en la medida en que no son comparables y por ende no son iguales.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, cuanto en la sentencia T-213 de 1.999, anoto:

La conformación de un Registro Nacional de Elegibles garantiza que el sistema sea dinámico y actualizable, por eso en cada ocasión el nominador debe solicitar la correspondiente lista, la cual será periódica y sistemáticamente alimentada con nuevos aspirantes, que según los puntajes que acrediten desplazarán o no a quienes los precedieron ; si no fuere así los mejores y más capaces estarían en desventaja respecto de quienes no obstante acreditar una menor calificación accedieron "primero" al registro, premiándose no la capacidad y el mérito sino la oportunidad de ingreso.

De igual forma, señala la referida Ley, en su artículo 165, que la inscripción en el registro de elegibles es **INDIVIDUAL**, y tendrá una vigencia de cuatro (4) años, inscripción que se efectúa en orden descendente atendiendo los puntajes **que para cada etapa del respectivo proceso de selección determine el reglamento.**

Hoja No. 8 Resolución No. PSAR12- 15 de 2012 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. PSAR11-897 del 15 de noviembre de 2011, por la cual se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008."

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el registro de elegibles, dado su carácter individual frente a los demás integrantes, no mira los factores en su sentido propio definidos en la convocatoria, sino el puntaje final obtenido dentro del proceso, a efectos de realizar la inscripción individual, tal como ocurrió en el caso particular de la recurrente, cuando en vigencia del registro de elegibles conformado en cumplimiento del Acuerdo 1550 de 2002 (convocatoria No 13), se integró con el registro de elegibles conformado en desarrollo del Acuerdo 3482 de 2006 (convocatoria No 15) que inició vigencia el 1º de octubre de 2008, ésta última en la que la recurrente participó. Procedimiento que se utilizó al culminar el proceso extraordinario y valga la pena acotar, la doctora PAZ RESTREPO no expresó inconveniente alguno.

Frente a la coexistencia de registros derivados de distintas convocatorias, es relevante el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 28 de noviembre de 2011, radicación No. 2011-01622-00, con ponencia del H. Magistrado, Oscar A. Valero Nisimblat, con el que se le negó el amparo solicitado al accionante, con base en los argumentos que se destacan a continuación:

"(...)

*En tal medida, no se entiende como las conductas asumidas por la Administración pueden resultar lesivas de los derechos fundamentales alegados, pues al margen de que los pronunciamientos cuestionados gozan de la presunción de legalidad, los mismos respetaron el equilibrio de los derechos que le asistían tanto a la señora PEÑUELA ARCE como al demandante JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA en la lista de elegibles, pues sus posiciones en la misma **reflejaron sus respectivos desempeños en los distintos concursos en que participaron para acceder al mismo cargo**; amén de que no se vislumbró excesos en la aplicación o interpretación del mandato judicial referenciado en cuanto al restablecimiento del derecho ordenado.*

Con lo anterior, queda suficientemente explicado que, tratándose de la conformación del registro de elegibles de una convocatoria determinada, es perfectamente viable que coexistan inscripciones provenientes de llamados anteriores, distintas al proceso de selección mayoritario que se está surtiendo, máxime si se considera el carácter eminentemente personal e individual de cada registro, en relación con el aspirante que ahí se ve reflejado.

Tales reflexiones, también explican que la señora PEÑUELA ARCE haga presencia en dos listas distintas, con la posibilidad simultánea de acceder a los cargos tanto de Magistrada de Tribunal Administrativo, como de Magistrada de Sala Disciplinaria de Consejo Superior; esto es así porque el origen de tales registros se fundamenta en dos convocatorias distintas: el Acuerdo No. 1550 del 17 de septiembre de 2002 para el primer cargo, y los Acuerdos No. PSAA07-4132 de 2007 y PSAA08-4528 de 2008

Hoja No. 9 Resolución No.PSAR12- 15 de 2012 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. PSAR11-897 del 15 de noviembre de 2011, por la cual se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008."

para el segundo; procesos que no son excluyentes y que están igualmente protegidos por la presunción de legalidad, la cual, dicho sea de paso, puede ser desvirtuada en sede judicial.

Así las cosas, y al encontrar legales, legítimas y regulares las actuaciones de la Administración -y de la vinculada- en relación con el presente debate, resulta inane referirse a los derechos fundamentales alegados por el accionante, toda vez que las arbitrariedades denunciadas que fundamentaban su violación, no fueron corroboradas probatoriamente. Se negará en consecuencia la protección deprecada y se levantará la medida provisional dispuesta por el Magistrado Ponente mediante Auto Interlocutorio No. 546..."

Por todo lo expuesto, no es de recibo lo expresado por la recurrente en su escrito en el sentido de que la Sala Administrativa vulneró el debido proceso, la seguridad jurídica y los principios de buena fe y legítima confianza, al considerar que cambió las reglas y condiciones del concurso realizando modificaciones no previstas en la Ley Estatutaria, y de manera unilateral e intempestiva integró el Registro de elegibles de la convocatoria efectuada mediante el Acuerdo 3482 de 2006 al de la convocatoria efectuada mediante el Acuerdo 4528 de 2008.

Para terminar es necesario señalar que, los concursos en la Rama Judicial por ser públicos y abiertos, no se convocan para cargos vacantes, ni para despachos determinados, sino para contar en todo momento con un banco de disponibilidad de elegibles, para la provisión de las plazas vacantes que se van presentando en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial y para el caso de los funcionarios, a nivel nacional (art. 163 de la Ley 270 de 1996).

En las condiciones anotadas, el procedimiento efectuado mediante la Resolución PSAR11-897 del 15 de noviembre de 2011 se encuentra adecuado al ordenamiento constitucional y legal y por tanto no encuentra la Sala elementos que permitan acceder a la solicitud de la doctora MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, y con base en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO contra la Resolución PSAR11-897 del 15 de noviembre de 2011, por la cual se conformó e integró el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo, como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008.

Hoja No. 10 Resolución No.PSAR12- 15 de 2012 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. PSAR11-897 del 15 de noviembre de 2011, por la cual se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008."

ARTICULO SEGUNDO: **Notificar** la presente resolución por el término de ocho días hábiles en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior, y divulgarla en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil doce (2012).

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES
Presidente

UACJ/MSAG/ACR/MCSO